



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00185-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO FLOR ALBA VERGARA SANGAMA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra FLOR ALBA VERGARA SANGAMA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111145551:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$308.333,33) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital a la tasa del 2.5% mensual, comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LISARDO VARGAS CHAVARRO actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039cb2d17436691d43a9c684c88ad5b4829b8640fc3e3a5bc6516e76c06d804**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00183-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO DEMETRIO DO SANTOS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra DEMETRIO DO SANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111378049:

- I. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS PESOS (\$1.441.666,67) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital a la tasa del 2.5% mensual, comprendidos entre el 20 de noviembre de 2019 y el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LISARDO VARGAS CHAVARRO actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f58ff52a8d8888fe4efceb301c4b513da5ac6a8fb6a34582281a113a050935f**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00180-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ROBERTO DE LOS ANGELES SANDOVAL FONTALVO
DECISIÓN DECLARA IMPEDIMENTO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por intermedio de apoderado judicial, se advierte que la suscrita Juez se halla impedida para conocer del trámite de esta, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General de Proceso, en tanto, con el demandado Roberto Sandoval Fontalvo me unen lazos de cercanía y amistad fraterna.

Así las cosas, encontrándome incurso en una causal suficiente para que pueda afectarse la imparcialidad de esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 lb. se remitirá el expediente al Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que, si encuentra fundado este impedimento, asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto en brevedad, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Primero Civil Municipal de Leticia, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b81bc5e4ef7b8f6f59c0c9796c8e2519c8e1bbd6a32f80ba0fb1c258a8d541**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00179-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ROSSI YIURLAY GARCIA CASTAÑEDA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Se advierte que el título ejecutivo que se pretende hacer valer fue digitalizado en pésima calidad, lo que impide la debida lectura de este, además se advierten apartes ilegibles e incompletos en su contenido, tal como el número de letra de cambio, la fecha de suscripción y el capital contenido en aquella. Así las cosas, deberá allegarlo nuevamente debidamente digitalizado.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800de44bba5570eeb3d4f68d622c0ef699444393514968c6913b9e5f383cc38e**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00178-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO CARMENZA RODRÍGUEZ ACHO Y JULIÁN ANDRES GUEVARA MONTES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA contra CARMENZA RODRIGUEZ ACHO Y JULIAN ANDRES GUEVARA MONTES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré a la orden S/N:

I. DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$12.557.503,00), correspondiente al **capital acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.

II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

III. OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$839.819,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él sustituido

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb588b115b106ac4bdbc063358d3ea142f3b8cad3d177fecaa9d7cdf852f46**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00176-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO LUZ MERY CAMPOS VARÓN
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de endosataria *al cobro*, teniendo en cuenta que en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 91001400300220220012400 cuyas pretensiones recaen y se fundamentan en el mismo instrumento crediticio aportado con el presente trámite, además la demanda, anexos y soportes coinciden con identidad a los presentados con la presente solicitud.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que el profesional del derecho radicó por segunda vez el presente '*ejecutivo*', aun cuando dentro del mencionado proceso ya se encuentra proferido auto que libró mandamiento de pago contra la ejecutada por las obligaciones contenidas en el título valor arrimado en representación gráfica al presente trámite, razón por la cual, encuentra este despacho que la actuación que viene desplegando el abogado WILSON MONTES PINTO posiblemente se enmarca en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en consecuencia se **ORDENA** la compulsión de copias contra la mencionada abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que sea investigada por la comisión de la falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

Igualmente se ordena compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se establezca la posible responsabilidad de orden penal que se enmarca en la conducta prevista en el artículo 453 del Código Penal.

Por Secretaría ofíciase a las mencionadas entidades, remitiendo copia de todo el plenario.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a61bf0c1044be0c6fc4ec2f35d2f34df7bda2ee8c7659d18fafc8a6452edf8**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00175-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO SEGUNDO CUPERTINO FLOREZ BENAVIDEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra SEGUNDO CUPERTINO FLÓREZ BENAVIDEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-211549833:

- I. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital a la tasa del 2.5% mensual, comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LISARDO VARGAS CHAVARRO actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978aa4afd58eda7e9e84cc1777480dbfb3fd2a070ccaee052cd81e68d6e076d**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00174-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111195581:

- I. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital a la tasa del 2.5% mensual, comprendidos entre el 20 de octubre y el 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LISARDO VARGAS CHAVARRO actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a051ca0bd318589083e48247df7dc90c00af234f106eee0999c49b7d4c2ffac**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00172-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MEDINA
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MEDINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605065000881416:

- I. CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$101.535.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 26 de julio de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

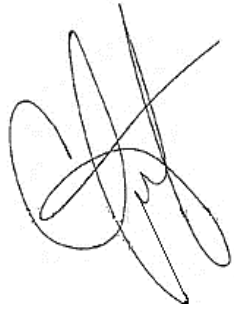
SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb622c7a7c475902790a02be65c0bce61418d04673875aa6977e93693bbae615**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00170-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ROSALBINA RODRÍGUEZ DE PINEDA
DEMANDADO EDUARD FERNANDO RIVERA ROJAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el despacho que carece de competencia para conocer este asunto, en cuanto, del estudio de la demanda se advierte en primera medida que se pretende el pago del capital contenido en el título valor más los intereses de mora causados desde el día de su exigibilidad, por ello, de la elaboración de las operaciones aritméticas que elaboró el despacho para el caso, se tiene que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma \$268.494.971,36, teniendo en cuenta el capital contenido en la letra de cambio y los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, hasta la presentación de la demanda, esto fue, el 24 de julio de 2023.

Por lo anterior, se concluye que la demanda bajo examen, debe clasificarse como de **mayor cuantía**, por ello corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de esta ciudad, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 Ib., se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0e68978ed745868d76ba1811441fc084fda096f6b14b8e69ea1ea4c533f9d**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00162-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO LUZ ESTHER MEDINA SILVA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase numera debidamente los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que resulta confuso que excluya los hechos por cada título valor.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de notificaciones de la demandada.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibidem deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'anexos' de la demanda.
- Sírvase aclarar el acápite correspondiente a competencia teniendo en cuenta que, la determina atendiendo '*el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes*' no obstante de la revisión de las documentales aportadas resultan excluyentes entre una y otra.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8f402072001cf9952815e3b7e5d6232f413f05764ba1777bd18be225fc737**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00161-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO GILDARDO ALVIAR GONZALVIZ
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Remitida la presente demanda por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño Amazonas, advierte el despacho que si bien, no se comparte los argumentos con los cuales se fundamentó la decisión proferida por el homologo, tampoco se advierten motivos suficientes para que declarar incompetencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y tutela efectiva procede el despacho a conocer del presente asunto.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

En atención a la ambigüedad plasmada dentro del auto proferido por el Juzgado que rechazó la presente demanda por competencia, con relación a la dirección física o lugar donde el demandado recibirá notificaciones, se procederá a requerir al extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria se permita aclarar la municipalidad a la cual corresponde la dirección informada en el escrito de demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra GILDARDO ALVIAR GONZALVIZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600276286:

- I. SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$68.200.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma

conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

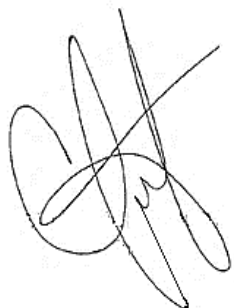
CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído se sirva aclarar la municipalidad a la cual corresponde la dirección informada en el escrito de demanda.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814ac21df84228840956dc302ee8984bb42aa05330569926135b479b3cf6fcc**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00159-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MARICELA BECERRA FLÓREZ
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “*pagaré*” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARICELA BECERRA FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105065000271121:

- I. TREINTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$30.115.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 11 de julio de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARICELA BECERRA FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600249762:

- III. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25.889.000,00), por concepto del **capital insoluto**, contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 11 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y

formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0f42c434611f343dbe568a67d30b1d38e17a5ae6e6e368e5dd125cd8dd34b**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00132-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MIGUEL FORERO MEDINA
DEMANDADO JORGE FREDY LOPEZ SALVADOR
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada, advierte el despacho conforme a las pretensiones y el documento con el que se pretende constituir título ejecutivo para que sea viable su cobro por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, se advierte que el señor Miguel Forero Medina pretende derivar del Interrogatorio de Parte practicado como prueba anticipada al señor Jorge Fredy López Salvador, no obstante en dicha diligencia el convocado no se declaró confeso, así tampoco, es sus contestaciones reconoció adeudar suma de dinero alguna, razón por la cual, para éste despacho el documento allegado no contiene una obligación clara, expresa ni exigible a cargo del ahora demandado, tal y como exige la norma en comento, toda vez que, de dicho medio demostrativo no se desprende que el demandado haya aceptado la deuda que ahora pretende ejecutarse, obligación que debe provenir del deudor y además constituir plena prueba contra él, circunstancia que no se avizora en el interrogatorio arrimado como prueba anticipada y, dicho sea de paso, de las contestaciones deviene claramente una negación rotunda a la deuda que ahora pretende hacer exigible el demandante, las cuales no pueden ser tenidas como confesión.

En tal sentido, el demandado al responder el cuestionario planteado, no admitió la existencia de la obligación o de su propio incumplimiento, por lo que, tal pieza procesal que hoy se allega con la demanda no es contentiva de un título ejecutivo contra la demandada.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101c0a1b608a8b314d5b5bc52a7058eee6c8538ccebdfa7bfa641fe4169c3d**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ELIANA MARCELA FELIX, FRANCISCA FELIX ALVARADO Y EDWIN ARBELÁEZ
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió la notificación por aviso de los demandados Eliana Marcela Félix y Edwin Arbeláez, quienes asumieron una postura silente.

De otra parte, se tiene que la demandada Francisca Félix Alvarado contestó en tiempo la demanda actuando en causa propia, presentando excepciones de mérito, razón por la cual, al advertirse que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se procede a **CORRER** traslado al ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que Francisca Félix Alvarado actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1acc8120fbe61ababa83b91dbfecc1504c2fb2bf8abe10a383dfd0d80a85ea**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ELIANA MARCELA FELIX, FRANCISCA FELIX ALVARADO Y EDWIN ARBELAEZ
DECISIÓN ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE - REQUERIMIENTO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ORDENA agregar al expediente el despacho comisorio No. 2023-01 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de esta ciudad el 23 de junio de 2023; mediante la cual se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400 – 2273 de la O.R.I.P. de Leticia ubicado en la Carrera 10 A # 4 – 44 el cual fue entregado para su custodia al secuestre Danilo Gamaz Amia.

Por secretaria oficiase al secuestre comunicándole que debe rendir informe mensual de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado tratándose de bienes consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse podrá enajenarlos en las condiciones normales del mercado, además cuando se perciban dineros derivados de la administración de los bienes cautelados, para lo cual deberá rendir cuentas conforme lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE al extremo demandante para que acredite ante este proceso el pago de los honorarios señalados al secuestre por parte del comisionado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc937eec115d0ac69d3414af3c307f813bdodd6e2e1325c1e493b0e9746361c**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN REPROGRAMA DILIGENCIA

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro señalada mediante auto que antecede, este Juzgado accede por **ÚNICA VEZ** a la solicitud, en consecuencia, para que tenga lugar se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM)**, en los términos del auto del 24 de marzo de 2023.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a57db76b9945052a3fa7477bad9b2b9d6547d5e4512f3be68132e2561db26**

Documento generado en 28/08/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones que han sido allegadas al proceso, provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699c1c4e431b37e3caed34e89d0c44f9ab849adf26d8ecd2566309495700651b

Documento generado en 28/08/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>